

formuló informe con fecha 16 de mayo de 1976, calificando favorablemente la solicitud de «Stork Inter-Ibérica, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, con evaporador y grupo motorcompresor condensador, inferiores a 1.500 litros de capacidad, con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estos tanques ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y diez del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los tanques frigoríficos que después se detallan, en favor de «Stork Inter-Ibérica, S. A.».

Autorización-particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 1951/1975, de 17 de julio, a la Empresa «Stork Inter-Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en el Polígono Industrial Villalonquejar, de Burgos, para la fabricación de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, de 300, 500, 650 y 900 litros de capacidad, con programador electrónico de proceso y equipo frigorífico.

2.º Se autoriza a «Stork Inter-Ibérica, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «Stork Inter-Ibérica, Sociedad Anónima», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Los tipos de tanques a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de tanque	Nacionalización %	Importación %
Tanque de 300 litros de capacidad.	92,80	37,20
Tanque de 500 litros de capacidad.	92,76	37,24
Tanque de 650 litros de capacidad.	93	37
Tanque de 900 litros de capacidad.	93	37

4.º A los efectos del artículo séptimo del Decreto 1951/1975 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Stork Inter-Ibérica, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Stork Inter-Ibérica, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.º A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1951/1975 que estableció la Resolución-tipo.

9.º La presente autorización-particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 2 de junio de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

ANEXO

Relación de elementos a importar por «Stork Inter-Ibérica, S. A.», para la fabricación mixta de tanques frigoríficos de acero inoxidable, para la industria láctea, de 300, 500, 650 y 900 litros de capacidad, con programador electrónico

Descripción

Tanque interior completo.
Tapa.
Motorreductor para el agitador.
Muelles de equilibrio para la tapa.
Tapón o válvula de salida.
Programador electrónico.
Chapa acero inoxidable 18/8 pulido.

18680 CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Torras Herrería y Construcciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y «blooms» y la exportación de barras y perfiles.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de fecha 13 de septiembre de 1976, páginas 17902 y 17903, se corrige en el sentido de que en su norma 13, donde dice: «Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de julio)...», debe decir: «Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de julio)...».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

18681 ORDEN de 9 de septiembre de 1976 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Ensayo», «Novela o libro de cuentos o narraciones breves» (para adultos) y de «Poesía en lengua catalana».

Ilmos. Sres.: Como en años anteriores y con idéntico propósito de contribuir al estímulo y difusión de la creación literaria, se convocan los Premios Nacionales de Literatura 1976, en los distintos géneros especificados en la presente Orden.

De nuevo y como en convocatorias anteriores, a fin de favorecer la difusión de los libros premiados, se contrae en el presente año el compromiso de adquirir un importante número de ejemplares de cada uno de los libros galardonados, como igualmente asegurar la extensión publicitaria de su contenido y valores principales por medio de Televisión Española y Radio Nacional de España.

Por lo cual he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Ensayo», «Novela o libro de cuentos o narraciones breves» (para adultos) y de «Poesía en lengua catalana», correspondientes al año 1976.

Art. 2.º Los Premios a que se refiere el artículo anterior se destinarán a galardonar las obras siguientes:

- 1.º A un libro de ensayo de carácter cultural o literario.
- 2.º A una novela o libro de cuentos o narraciones breves para lectores adultos.
- 3.º Un libro de poesía en lengua catalana.

Art. 3.º La cuantía de los Premios a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden será de 500.000 pesetas.

Art. 4.º La Dirección General de Cultura Popular, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá lotes de cada uno de los libros premiados, hasta un máximo de 100.000 pesetas y 500 ejemplares por obra premiada.

Art. 5.º Para aspirar a cualquiera de los Premios Nacionales de Literatura será preciso que los libros presentados lo hagan por quintuplicado ejemplar, acompañados de una instancia, en la que habrá de hacerse constar que la obra ha sido publicada por primera vez en los períodos de tiempo previstos en el artículo 6.º de esta convocatoria, y dirigida al Director general de Cultura Popular, entregándose con los citados cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo o cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La instancia mencionada podrá ser firmada por el autor o autores solicitantes o por la Empresa editorial que hubiese publicado la obra, o por el Presidente, Director o Secretario de

la Institución Cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una temática vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación empezará a contarse a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y terminará a las doce horas del día 1 de diciembre de 1976. No obstante, se concede un plazo de quince días hábiles siguientes a la citada fecha para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal, devolver las obras que no se ajusten a las presentes normas y, finalmente, para que una vez constituidos los Jurados se decida por cada uno de ellos, y a la vista de las obras admitidas, si procede por su importancia incorporar alguna otra obra que, publicada dentro de las fechas ya indicadas para cada Premio, no hubiese sido presentada por su autor, Empresa o Institución que la haya editado. A estos efectos, se recabará la previa autorización del autor del libro.

Art. 6.º A los Premios de «Ensayo» y «Novela o libro de cuentos o narraciones breves» (para adultos) podrán optar los libros publicados en su primera edición en lengua castellana, y al de «Poesía», aquellos publicados, en su primera edición en lengua catalana, y que hayan cumplido los requisitos legales para su difusión, entre el 1 de diciembre de 1974 y el 1 de diciembre de 1976.

Art. 7.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a través de la Red de Emisoras de Radio Nacional de España y de los canales de Televisión Española, dedicará, en sus programas informativos y de crítica literaria, una especial atención a los libros premiados, que, en su caso y si la temática lo permite y previa autorización del autor y editor, podrán ser objeto, con preferencia a otras obras, de adaptaciones radiofónicas y televisivas.

Art. 8.º El Jurado calificador de los Premios de «Ensayo» y «Novela o libro de cuentos o narraciones breves» (para adultos) estará presidido por el Director general de Cultura Popular, actuando como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Serán Vocales las personas siguientes:

Un miembro de la Real Academia Española, designado por su Presidente.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, designado por su Decano.

Un Crítico literario, designado por el Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.

El escritor que fue galardonado con el Premio de novela o libro de cuentos o narraciones breves (para adultos) correspondiente al año 1974, entendiéndose que si éste no pudiera concurrir será sustituido por quien obtuvo el mismo Premio en 1973.

Art. 9.º El Jurado del Premio de «Poesía» en lengua catalana estará presidido por el Director general de Cultura Popular, actuando como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo.

Actuarán como Vocales las personas siguientes:

Un Catedrático de «Lengua y literatura catalana» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Un miembro de número de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, designado por su Presidente.

Un representante del Instituto de Estudios Gerundenses, designado por su Presidente.

Un representante del Centro de Estudios Ilerdenses, designado por su Presidente.

Un representante del Instituto de Estudios Tarraconenses, designado por su Presidente.

Art. 10. El fallo de los Jurados será inapelable y podrán declarar desiertos los respectivos Premios, si consideran que las obras presentadas no reúnen los méritos suficientes para ser galardonadas.

Art. 11. La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa editorial que hubiese publicado la obra o del Presidente, Director o Secretario de la Institución cultural que hubiese presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la Orden ministerial que, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», otorgue los Premios a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 12. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria de cualquiera de los Premios supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo inapelable de los Jurados.

Art. 13. Queda derogada la Orden de 25 de mayo de 1940, en lo relativo a los Premios Nacionales de Literatura.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Hmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Cultura Popular y Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

18682 ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de marzo de 1976 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Hmo. Sr.: Visto por la Sala el recurso contencioso administrativo seguido en única instancia entre don Jesús Santos Municipio, representado por el Procurador señor Sánchez Jáuregui, bajo la dirección del Letrado señor Aguilar Soler, y la Administración Pública, y en su nombre el Abogado del Estado, y estando promovido contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de mayo de 1969, sobre sanciones de multa por no realización de obras en edificio de su propiedad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Jesús Santos Municipio contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de mayo de 1969, sobre multas por no realización de obras ordenadas en inmueble de su propiedad, declarando firme dicha resolución, y sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Adolfo Suárez, Enrique Medina, Félix Fernández, Jerónimo Arozamena (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

Lo que participo para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Hmo. Sr. Director general de la Vivienda.

18683 ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 4 de marzo de 1976 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Hmo. Sr.: En el segundo contencioso-administrativo seguido en única instancia entre «Edificaciones Castellanas, S. A.», como recurrente, representada por el Procurador don José Luis Ortiz Cañavate y Puig-Mauri, bajo la dirección del Letrado, y la Administración General del Estado, como demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 28 de diciembre de 1968, sobre sanción, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre y representación de la Compañía Mercantil Anónima «Edificaciones Castellanas, S. A.», contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 28 de diciembre de 1968, que al rechazar reposición preceptiva formulada por la citada parte recurrente, confirma otra anterior de ese Departamento ministerial de 17 de mayo, que también impugna, por la que se le impuso a la hoy demandante, como autora de una falta muy grave prevista y sancionada en los artículos segundo y tercero, número tercero del Decreto de 18 de febrero de 1960, aplicando circunstancias de atenuación, cinco mil pesetas de multa, y por la misma, por sí o a su costa, ejecutase de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de febrero y Orden de 22 de octubre, ambos de 1963, determinadas obras en un plazo de cuarenta y cinco días; debemos declarar y declaramos nulos y sin valor ni efecto por ser contrarios a derecho tales actos administrativos impugnados, en cuanto mantienen la multa de cinco mil pesetas; con las consecuencias oportunas derivadas de esta declaración a cumplir por la Administración si así lo interesase la accionante; y en cambio, se ajusta a lo normado, tanto una como otra decisión administrativa en el extremo de la imposición de ejecutar las obras que se indican en el segundo resultando de la propuesta de resolución del Instructor por la recurrente; declarándose válidas y subsistentes las mismas en este particular por ser conforme a derecho; y, en su virtud, se desestima también en parte el mencionado recurso contencioso-administrativo en lo atinente con las obras a ejecutar; absolviendo a la Administración Pública en todo lo que afecta con esto último, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Adolfo Suárez, Enrique Medina, Bernardo Vidal, José Luis Ponce de León (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la